

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 3

Tomos:

Resolución:

Folio:

M. Alejandra Marcolini Rodríguez

Secretaria

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2017.-

VISTOS:

Los autos caratulados "LOBOS, MIRIAM ALEJANDRA C/ ESQUIVEL, DIEGO SEBASTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° A-3BA-769-C2015), para dictar sentencia.

RESULTA:

A) A fs. 27/42 Miriam Alejandra Lobos, en representación de su hijo, Santiago Manuel Aubaret, inicia demanda en reclamo de la suma de \$ 1.678.500 en concepto de indemnización de daños y perjuicios contra Diego Sebastián Esquivel y Bernardo Carlos Book. Afirma que el 14.12.13, siendo aproximadamente las 7:00, el Sr. Ivan Edgardo Aubaret circulaba por la calle Onelli, entre Mange y Hermite, mientras que, por la misma arteria y sentido contrario, circulaba el Sr. Esquivel en su vehículo Dodge D200, tipo pick up. Según señala, éste último se cruzó de carril e invadió aquél por el cual circulaba el Sr. Aubaret, impactándolo de frente y, como consecuencia de ello, causándole la muerte. Describe las partidas indemnizatorias que integran su reclamo, funda en derecho y ofrece prueba. Cita en garantía a Federación Patronal Seguros S.A.

B) A fs. 68/74 Carlos Bernardo Boock contesta la demanda entablada en su contra. Luego de negar el relato de los hechos efectuado por la parte actora, brinda su propia versión de cómo éstos se produjeron, atribuyéndole la responsabilidad a la víctima. En tal sentido afirma que fue el Sr. Ivan Aubaret quién invadió el carril contrario de circulación, provocando el accidente que, en definitiva le causó la muerte. Cuestiona las partidas indemnizatorias que integran su reclamo y ofrece prueba.

c) A fs. 91/97 Federación Patronal Seguros S.A. contesta la citación en garantía que le fuera cursada, negando los hechos relatados por la actora y brindando la misma versión

que la relatada por el codemandado Boock. Cuestiona las partidas indemnizatorias que componen el reclamo de la actora y ofrece prueba.

D) A fs. 117/123 Diego Sebastián Esquivel contesta la demanda, negando los hechos afirmados por la parte actora y brindando su propia versión en idénticos términos a los relatados por el codemandado Boock. Cuestiona las partidas indemnizatorias que integran el reclamo de la parte actora y ofrece prueba.

E) A fs. 238vta. se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar; de modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (fs. 168/272 y 274/276) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron éstos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En lo que respecta a la ocurrencia del hecho que motiva este trámite, cabe estarse a la atribución de responsabilidad efectuada en sede penal al co-demandado Esquivel.

En efecto, en autos "Esquivel, Diego Sebastián s/homicidio culposo" (expte. S.3-13-545) que tramitara ante el Juzgado de Instrucción n° 2, de esta Circunscripción judicial, el magistrado interviniente procesó al mencionado Esquivel por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo por conducción imperita y antirreglamentaria.

En dicho trámite, tuvo por cierta la versión invocada por el Fiscal -luego reconocida por el propio Esquivel- en cuanto a que el accidente se produjo en el carril por el cual circulaba el Sr. Aubaret.

Dicho procesamiento quedó firme, por cuanto el Sr. Esquivel no fundó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que lo dispuso (ver fs. 340/344 y 370, de la causa penal).

Entonces, en virtud de lo ordenado por el art. 1102 del Código Civil, no puede discutirse en estos autos la materialidad del hecho, pues ésta fue objeto de tratamiento en el referido expediente penal.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad de Esquivel resulta incuestionable.

También lo es la que corresponde atribuir al co-demandado Book, por cuanto el mismo es dueño del vehículo embistente (conf. art. 1113, 2° párrafo, apartado 2°, del Código Civil, vigente a la fecha de tal suceso).

2. Establecida la responsabilidad de los demandados en el suceso que da lugar a este trámite, corresponde analizar los rubros que integran el reclamo.

a) Lucro cesante:

Mediante esta partida indemnizatoria reclama la actora, en nombre de su hijo menor, que se le repare el daño causado por la muerte de su padre, consistente en los gastos de asistencia, destacando aquélla que al presente se encuentra sin trabajo.

Señala que el Sr. Aubaret tenía 26 años, que se desempeñaba como dependiente en "El Turista", que era el único sostén de su hijo y que, con absoluto esfuerzo, le estaba forjando un digno porvenir.

Delineado el contenido del reclamo, cabe señalar que la situación expuesta debe ser encuadrada dentro de los términos del art. 1084 del Código Civil.

Dicho precepto obliga al causante del daño a abonar la suma que fuere necesaria para la subsistencia del hijo del muerto, quedando a cargo de la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

Teniendo en cuenta lo referido y dada la claridad del texto legal aplicable al caso bajo examen, resulta ineludible otorgarle a la actora la indemnización que reclama, pues se trata de un daño presumido por ley, cuya reparación, en favor de las peronas mencionadas en dicha norma, resulta inobjetable (ver, Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por daños", t. III, págs. 318/320, Ed. Rubinzal Culzoni).

En consecuencia, lo único que resta es determinar su importe.

Para ello, es preciso tener en cuenta que "lo que se denomina '\valor vida humana\' debe entenderse como el perjuicio económico sufrido por los reclamantes a raíz de la muerte del esposo y padre, esto es, las sumas que dejaron de ingresar en el hogar a raíz de su fallecimiento. En tan sentido, debe establecerse la improcedencia de la aplicación de criterios automáticos que tienen como punto de partida la vida presunta de la víctima, o de su vida laboral útil, establecidas a través del cálculos actuariales" (CNFed., sala III, Civ. y Com., 10.06.81, en "Tratado de accidentes y daños derivados de la circulación", Ed. La Ley, año. 2011, pág. 1045).

Es preciso señalar que la norma aplicable al caso remite, a la hora de establecer el importe indemnizatorio, a la prudencia de los jueces.

Al respecto se sostuvo que por "prudencia judicial", no se quiere decir "valoración subjetiva libre", puesto que para la determinación de la indemnización deben tomarse pautas concretas, entre las cuales no puede dejar de considerarse el ingreso económico de la víctima (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecas, Miguel, en '\Código Civil Comentado\'', Ed. Rubinzal Culzoni, t. Responsabilidad Civil, pág. 160, año 2003).

Siendo ello así, es necesario señalar que, si bien la actora no pudo acreditar debidamente los ingresos del fallecido, la suma señalada en el escrito de inicio no

resulta excesiva, pues es inferior a dos salarios mínimos, por ende, inferior a un ingreso básico que cualquier trabajador podría percibir a la fecha del deceso de aquél.

En efecto, a la fecha del referido suceso, el salario mínimo vital y móvil ascendía a \$ 3.300 (conf. art. 1 de la Resolución 4/2013 dictada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y El Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Entonces, como el objetivo de la norma aplicable al caso es mantener la subsistencia de los hijos de la persona fallecida, resulta una pauta considerable el ingreso que éste dejó de percibir, pues es con dicho ingreso que aquél garantizaba la subsistencia de sus hijos. Es decir, el ingreso perdido a causa de la muerte, era el que servía de sustento del hijo del fallecido.

Otra de las pautas a considerar es la edad, tanto del fallecido como de su hijo menor.

Aquél, al tiempo de fallecer, tenía apenas 25 años, mientras que el menor tenía tan sólo 6.

Teniendo en cuenta que el deber alimentario de los padres en favor de sus hijos cesa a los 21 años, pudiendo extenderse hasta los 25 si es que el hijo se está capacitando (ver arts. 658 y 663 del Código Civil y Comercial, aplicable a esta consecuencia del daño), resulta lógico pensar que el menor, como consecuencia del accidente, se verá privado de la asistencia de su padre por un lapso de 19 años.

Y si bien es cierto que el ingreso de éste no se destinaba ni se destinaría en forma íntegra a dicha asistencia, tampoco puede obviarse que aquél se iría incrementando con el tiempo.

Es decir, computar todo el ingreso resulta excesivo; pero no considerar los posibles aumentos -causados, por el efecto inflacionario y las expectativas de ascenso- implica un perjuicio para el menor porque éstos mayores ingresos podrían proporcionarle mejores condiciones de vida.

Por tal razón, estimo razonable tomar dicho ingreso (\$ 6000) para determinar el contenido económico de este rubro y multiplicarlo por el tiempo durante el cual el Sr. Aubaret habría prestado asistencia a hijo.

En función de lo dicho corresponde fijar esta partida indemnizatoria en la suma de \$ 1.428.000 en favor de éste último, tal como fuera reclamada en el escrito de demanda.

b) Daño moral:

El daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia

de éste y anímico perjudicial. Se trata de todo menoscabo a los atributos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión económica"... y "se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano (libertad, honor, dignidad, prestigio, afectos íntimos, etc.)" (conf. Revista de Derecho de Daños, t. 6, págs. 271/272, ed. Rubinzal Culzoni, año 1999).

La procedencia de este rubro resulta incuestionable a poco que se advierta que la pérdida súbita del padre del menor Santiago Manuel Aubaret, permite presumir que generó en él sensaciones negativas -angustia, tristeza, desesperanza, bronca, inquietud, inseguridad, etc.-, que, en definitiva terminaron afectando su paz y su tranquilidad.

Dicha presunción sigue el curso natural de las cosas ya que se basa en la estrecha vinculación afectiva que se tiene con el ser que se ha perdido, cuya muerte hiere en lo más íntimo los sentimientos de quién aquí demanda (art. 901, Código Civil).

Por su parte, la legitimación activa surge del art. 1078 del Código Civil.

En lo que respecta a la indemnización, es oportuno mencionar que, como los bienes afectados no tienen valor dinerario, aquélla debe ser fijada según el prudente arbitrio del juzgador, ponderando las concretas repercusiones que el hecho provocó al damnificado. Para ello, es necesario tener en cuenta que, en relación al menor, es indudable que la muerte del padre genera en él, un dolor abrumador en razón del vínculo biológico y afectivo que los uniera, a lo que se suma la imposibilidad de contar con su apoyo y consejo.

En resumidas cuentas, considerando la índole del hecho generador y las repercusiones que aquél produjo en cada en el menor, entiendo prudente fijar por esta partida indemnizatoria la suma de \$ 250.000.

c) Gastos:

En lo que atañe a este rubro, cabe señalar que, si bien no constituye un perjuicio propio derivado del hecho que motiva esta acción, su restitución debe incluirse entre las costas del proceso, por lo cual no merece un pronunciamiento especial.

3. Como consecuencia de lo expuesto, los demandados deberán abonarle al actor, la suma de \$ 1.678.000 en concepto de capital, con más los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago. Dichos intereses se calcularán según las pautas fijadas por el STJ en sus respectivos precedentes ("Loza Longo", "Jerez" y "Guachiqueo").

4. Las costas se imponen a los demandados, atento no haber razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal.

5. Corresponde regular los honorarios de los letrados actuantes, Dres. Sergio Estofán y Hernán Gandur, en su carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 727.700, los de los Dres. Gladys Adriana Mehdi y Julián Alberto Pacheco, en su carácter de letrados apoderados de los demandados, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 467.400; y los del perito accidentológico, Ing. Fernando Sturati, en la suma de \$ 92.740 (conf. arts. 6, 8 -14 y 9%, respectivamente-, 10, 39 y conc. de la ley 2212 y 5 y 18 de la ley 5069).

Se deja aclarado que, para la regulación de los honorarios se tomó en cuenta el capital de sentencia con más los intereses devengados hasta el día de hoy, calculados según las pautas fijadas por el STJ en sus diversos pronunciamientos. Como también que se utilizó a tal fin la calculadora de intereses que dicho tribunal pone a disposición en su página web y que se adjuntó copia de la misma.

Con relación a los honorarios del perito accidentológico, resulta razonable apartarse de la pauta fijada por el art. 18 de la ley 5069, toda vez que su respeto irrestricto conduce a determinar una suma de honorarios exagerada -\$ 185.467- que no se compadece con la trascendencia de su informe pues, como quedara establecido en los considerandos, lo decisivo para establecer la responsabilidad de los demandados en el evento aquí investigado fue la condena en sede penal y no dicho informe.

Lo dicho no implica desmerecer la actuación del perito, sino, tan sólo, otorgarle la real trascendencia que ésta tuvo en el esclarecimiento del hecho aquí investigado.

En razón de ello, se reduce el honorario de dicho profesional a la mitad de lo que estipula la mentada norma.

6. Extender la presente condena a Federación Patronal Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

En atención a todo lo cual,

FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia, condenar a Bernardo Carlos Book y Diego Sebastián Esquivel a abonar al menor, Santiago Manuel Aubaret, la suma de \$ 1.678.000, en concepto de capital, con más los intereses que se devehuen hasta su efectivo pago, en el término de diez días, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 68, del CPCC). 3) Regular los honorarios de los letrados actuantes, Dres. Sergio Estofán y Hernán Gandur, en su carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 727.700, los de los Dres. Gladys Adriana Mehdi y Julián Alberto Pacheco, en su carácter de letrados apoderados de los demandados, en conjunto y

proporción de ley, en la suma de \$ 467.400; y los del perito accidentalógico, Ing. Fernando Sturati, en la suma de \$ 92.740 (conf. arts. 6, 8, 10, 39 y conc. de la ley 2212 y 5 y 18 de la ley 5069). 4) Extender la presente condena a Federación Patronal Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418. 5) Disponer la notificación, registro y protocolización de la presente.

Santiago V. Moran

Juez